



Jiutepec, Morelos, a once de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **431/2020**, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE MATRIMONIO**, promovido por *****contra *****, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de partes Común del Noveno Distrito Judicial en el Estado, el cinco de octubre de dos mil veinte, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció la ciudadana *****, a demandar en la vía Controversia del Orden Familiar la **NULIDAD DE MATRIMONIO**, contra *****, de quien reclama las pretensiones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, las que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, narró los hechos en los que fundó su acción, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y exhibió los documentos base de su acción.

2.- Mediante auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo por subsanada la prevención realizada en auto diverso de seis de octubre del año en cita, se admitió a trámite su demanda en los términos propuestos, y se le dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó emplazar al demandado *****, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- En cedula de notificación personal de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio la actuario adscrita

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazo al demandado ***** para que compareciera a la presente instancia incoada en su contra.

4.- Por acuerdo dictado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial se tuvo por perdido el derecho del demandado para contestar la demanda entablada en su contra, teniéndole por contestada en sentido negativo, ordenándose que las posteriores notificaciones aun la personales le surtieran efecto por medio del boletín judicial; y encontrándose fija la Litis del presente asunto se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- Audiencia de Conciliación y Depuración, la que tuvo verificativo el trece de octubre de dos mil veintiuno, a la que comparecieron la Representante Social de la adscripción, así como la parte actora *****, asistida de su abogada patrono, así como la parte demandada *****, y en términos de lo dispuesto por el ordinal 427 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente, que esencialmente establece que los cónyuges no podrán celebrar transacción ni clausula compromisoria o compromiso en árbitros acerca de la nulidad de matrimonio, por lo que ante la imposibilidad de conciliar a las partes, se procedió a depurar el presente procedimiento, haciéndose constar que no existían excepciones que hubieren sido opuestas por las partes que fueren susceptibles de depurarse en esa etapa procesal, existiendo regularidad en la demanda, consecuentemente, se abrió el juicio a prueba por el término común para las partes de cinco días.

6.- Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, el abogado patrono de la parte actora, ofreció en tiempo y forma las pruebas a favor de su representada, admitiéndosele al efecto las pruebas documentales exhibidas en autos, ordenándose dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y las pruebas la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos



prevista en el artículo 318 del Código Procesal Familiar vigente en el
PODER JUDICIAL Estado de Morelos.

7.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, a la que asistieron la Representante Social adscrita, no así las partes contendientes no obstante de que se encontraban debidamente notificados tal como consta en autos, y al encontrarse preparada dicha audiencia y las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos recibiendo los de la parte actora quien los presentó por escrito número 12130, se tuvo por perdido el derecho del demandado para formularlos y al término de la misma por así permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes a oír sentencia definitiva en el presente juicio, la que a continuación se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66, 69 fracciones I y II, y 73 fracción II** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en virtud de que la acción principal de nulidad de matrimonio planteada por la parte actora, es tal naturaleza familiar; y el último domicilio conyugal que refiere la actora habitaron las partes se encuentra ubicado en Privada Obradores número 14, Colonia Vicente Guerrero, Poblado de Tejalpa del Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que se encuentra situado dentro del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.

De igual forma, la **vía** elegida es la correcta, en términos del artículo **264** relación al **427** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, determinando el último de los preceptos legales que la nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la Controversia del Orden Familiar.

II. Previo al análisis del fondo en la controversia que nos ocupa, debemos establecer la **legitimación** de las partes en el presente asunto como presupuesto procesal necesario para estudiar la procedencia de cualquier acción ejercitada, estudio oficioso que se realiza en base a los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar en vigor. Al respecto es ineludible establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Bajo esa premisa, tenemos que la legitimación de la actora ***** , para demandar la **NULIDAD DE MATRIMONIO** a su cónyuge ***** , quedó debidamente acreditada en autos, con la exhibición del acta de matrimonio celebrado entre los mismos, número ***** , libro ***** , de fecha de registro ***** , de la Oficialía del Registro Civil número 0001 de Temixco, Morelos, celebrado bajo el régimen de Separación de Bienes; visible a foja 5 del juicio en estudio. Documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, al ser esta, expedida por un funcionario público en uso de sus facultades, y con las que se demuestra el matrimonio celebrado entre las partes, y con ello la facultad de comparecer a juicio en su calidad de cónyuge en términos del artículo 165 del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

Sin embargo, respecto de la legitimación pasiva del demandado que señala la actora en el hecho marcado con el número 3, que a la letra dice:

*".....3.- Según lo acredito con copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Registro Civil 01, del municipio de Axochiapan, Morelos; de ***** el demandado, contrajo matrimonio civil con la señora ***** mismo que se celebró con anterioridad al de la suscrita, sin omitir hacer del conocimiento de su Señoría, que el nombre asentado del demandado en el acta respectiva fue el de ***** decir, que erróneamente asentaron el nombre de ***** con "*****" siendo lo correcto ***** con ***** error que no cambia en nada, el hecho de que se trata de la misma persona, dado que fue un error de apreciación ortográfica y que no genera de manera alguna confusión en el hecho de que se trata de la misma persona con la obviamente engañada contraje matrimonio civil, bajo las circunstancias narradas en el hecho primero de esta demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO."*

Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, el presente juicio fue incoado por la ***** en su carácter de cónyuge de acuerdo con la copia certificada del acta de matrimonio número ***** libro ***** de fecha de registro ***** de la Oficialía del Registro Civil número 0001 de Temixco, Morelos, celebrado bajo el régimen de Separación de Bienes, visible a foja 5 del expediente en estudio, de la que se desprende que el citado matrimonio lo contrajeron los ciudadanos *****y ***** matrimonio del cual promueve la nulidad en virtud de encontrarse otro celebrado con anterioridad al de la ahora actora, empero, del acta de matrimonio celebrado por ***** y ***** mismo que quedó asentado en el acta número ***** libro ***** de fecha de registro ***** ante el Oficial del Registro Civil número 0001 de Axochiapan, Morelos celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, como puede advertirse el nombre del demandado varía de un acta a otra por lo que esta autoridad, estima que el ciudadano ***** carece de legitimación pasiva en la presente instancia; esto se estima así, en virtud de que como es de explorado derecho¹, cuando se demanda la nulidad absoluta de un acta de matrimonio, la acción solo compete a quien, en todo caso, directamente a quienes intervinieron en el acto, es

¹ Tesis que aparece publicada en la página 420, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

decir, solo los cónyuges, y es quienes aparecen como contrayentes en el acta cuya nulidad solicita mediante esta vía. Sin que pase inadvertido que la actora manifiesta que en el acta de matrimonio número ***** de fecha ***** se asentó de forma incorrecta el nombre del contrayente poniendo su nombre una "*****" en lugar de una "*****", asegurando que ***** y ***** , es la misma persona, lo cual a juicio de la que resuelve no quedo acreditado, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, el nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Éste se integra por el nombre propio que le impone libremente quien lo presente para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, una de las características del nombre es la inmutabilidad, en tanto que es un atributo de la personalidad, y su función es identificadora de la persona que lo lleva. Como atributo de la personalidad protege un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como "alguien", es lo que la persona se identifica en el campo del Derecho. Individualiza a la persona de que se trata.

Por ende, retomando el caso concreto, en donde tenemos que la actora refiere que ***** y *****son la misma persona, y que por tanto, al primero de los mencionados le surte legitimación positiva en presente juicio de nulidad de acta de matrimonio, circunstancia que no es jurídicamente posible, en virtud que una persona no se puede ostentar con dos nombres distintos, ya que como se ha indicado en líneas que anteceden, el **nombre** de una persona **es inmutable** por una medida de seguridad social; máxime que de la confrontación que se realiza de las documentales públicas que fueron exhibidas por la parte actora, se advierte que el acta de matrimonio número ***** que corresponde al del matrimonio que contrajo la actora, en el apartado de lugar de nacimiento del contrayente aparece la leyenda de "INDETERMINADO, INDETERMINADO", mientras en el acta de la que se pretende su nulidad en el mismo apartado refiere que



PODER JUDICIAL

es en "Acapulco de Juárez, Guerrero", sin que obre en el sumario medio de prueba alguno que acredite como lo refiere la actora que se trata de la misma persona, esto con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 310 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; toda vez que de las referidas documentales públicas no se desprenden los datos filiatorios del contrayente varón, como lo son fecha de nacimiento, nombre de sus padres y abuelos, etcétera y la promovente fue omisa en ofertar algún medio de prueba con el que se comprobara que no obstante la diversidad en el nombre del demandado se tratara de la misma persona, circunstancia que no puede atribuirse a un mero "error ortográfico"; en consecuencia, contrario a lo que argumenta la accionante, de las documentales descritas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que ***** y ***** son dos personas distintas, luego entonces, no se actualiza la legitimación pasiva del demandado para comparecer a la presente instancia a oponer defensas y excepciones en relación con la demanda incoada por la actora por no tener la certeza jurídica de que el demandado sea la misma persona que aparece en las dos actas de matrimonio exhibidas en autos

Bajo ese contexto, al no haber quedado demostrada que ***** sean la misma persona, el demandado carece de legitimación pasiva para comparecer a juicio incoado por *****.

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, cuyo rubro y texto a letra dicen:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de **oficio** en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...".

Así también es aplicable lo establecido en la tesis siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 204551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario

*Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995.
Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.38 C. Página: 556.*

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIENES ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCITARLA.

La legitimación activa para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, toda vez que este precepto señala en forma clara y precisa quiénes son las únicas personas a las que incumbe ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, tratándose del segundo vínculo al especificar que "la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el Ministerio Público." De lo anterior se concluye que si ninguna de las personas indicadas en el precepto legal citado intenta la acción de nulidad, sino quien la demanda no es hija de la persona a quien se atribuye el doble vínculo conyugal, y sólo es hija del esposo del segundo matrimonio; o sea no es hija nacida de la unión en ese segundo matrimonio, por tanto, dicha demandante no está dentro de las personas enumeradas específicamente en el precepto antes invocado, careciendo consecuentemente de legitimación para ejercitar dicha acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 3943/95. Araceli Mejía Bellón. 4 de agosto de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario:
Heriberto Pérez Reyes.*

Por los razonamientos expuestos y considerando que la legitimación de las partes para comparecer a juicio debe estar plena y debidamente acreditada, lo que no acontece en el presente asunto, se hace ocioso entrar el estudio de fondo y análisis de pruebas aportadas.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 118 fracción IV, 121, 122, 123 fracción III y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones lógico jurídicas expuestas en el considerando último del presente fallo, al no haber quedado acreditado que *****, sean la misma persona, no le surte legitimación pasiva para comparecer al presente Juicio de Nulidad de acta de matrimonio promovido por *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del



Exp. No. 431/2020-2

Vs.

Nulidad de Matrimonio
SENTENCIA DEFINITIVA

Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada

PODER JUDICIAL FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR